



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta Nro. 47

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00125-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Steward Eduardo Ramos Restrepo
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30A.M.) del día viernes veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad¹, en asocio con la Oficial Mayor del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual según lo previsto en los artículos 2² y 7³ del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, con el fin de realizar la Continuación de la Audiencia de Pruebas que

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **el acta de la presente audiencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

² “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...).*”

³ “Artículo 7. *Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...).*”

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en audiencia de pruebas del pasado miércoles 26 de mayo.

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020⁵, expedido por el Gobierno Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁶, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; y el artículo 186 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2.021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C. de P.A. y de lo C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de la diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que, si las partes desean intervenir, deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Acto seguido, se peticiona a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandante: Luis Hernando Castellanos Fonseca identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.009.561 de Boyacá y la T.P. Nro. 83.181 del C.S. de la J., Teléfono: 3384640, Celular: 3105775062 o 3102961599, Dirección: Carrera 15 No. 43 - 32 oficina 204 en la ciudad de Bogotá, correo: hcabog@gmail.com / hc.abogados.asesores@gmail.com

Se identifica la apoderada judicial de la parte demandada: Jenny Carolina Moreno Durán identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63.527.199 de Bucaramanga y la T.P. Nro. 197.818 del C.S. de la J., Celular: 3164589009, Dirección: Km. #3 Vía Armenia Cantón Militar Jaime Rooke Oficina de lo Contencioso Administrativo, de la ciudad de Ibagué - Tolima, correo electrónico: notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co / jennymoreno1503@gmail.com

Ministerio Público: No asistió.

Instalada en debida forma la presente diligencia, el Despacho procede a desarrollar

⁵ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁶ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

la **continuación de la audiencia de pruebas** prevista en el artículo 181 del C. de P.A. y de lo C.A.

En la continuación de la audiencia de pruebas realizada el día miércoles 26 de mayo de 2.021, se recepcionó el testimonio del señor Coronel Luis Fernando Huérfano Prada y advertido que, se encuentra pendiente el recaudo de la prueba documental relativa al resultado de las pruebas de polígrafo practicadas al demandante **Steward Eduardo Ramos Restrepo**, conforme lo informado por el Comando de Combate de Contrainteligencia del Ejército Nacional, así como por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, se suspendió la aludida diligencia y se fijó fecha para continuar la misma el día de hoy, ordenándose oficiar por Secretaría del Despacho al Comando de apoyo de Combate de Contrainteligencia del Ejército Nacional para que asignara un delegado de dicho Comando a efectos de recepcionar y correr traslado de los resultados de la prueba de polígrafo practicadas al señor Mayor **Steward Eduardo Ramos Restrepo**.

De igual manera, se requirió a la apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para que en el término de la distancia realizara las gestiones pertinentes para lograr la comparecencia del delegado del aludido Comando, con el fin de lograr el recaudo de la prueba faltante, con la advertencia ante tal omisión se adoptarían las medidas necesarias con fundamento en las facultades correccionales contenidas en el artículo 44 del C.G. del P., con la observación que cualquier gasto que deba realizarse por razones de desplazamiento, correrían por cuenta de la parte demandante, quien solicitó la prueba.

En consecuencia, este Despacho libró los oficios Nos. 21-0713 y 21-0714 del 26 de mayo de 2.021 al Comando de Combate de Contrainteligencia del Ejército Nacional y al apoderado de la parte demandante, para lo de su cargo.

Así las cosas, el Comando de Combate de Contrainteligencia del Ejército Nacional solicitó el aplazamiento de la presente diligencia como quiera que desde el *"viernes 27 de mayo de 2.021 a las 18:00 horas"* todas las unidades militares del Ejército Nacional entrarán en acuartelamiento de primer grado, con ocasión de las marchas por el Paro Nacional convocado por el Comité del Paro y las Centrales Obreras y afirmó que los integrantes de contrainteligencia estarán comprometidos con la seguridad de cada una de las jurisdicciones.

De igual manera, reiteró que los resultados de la evaluación psicofisiológica de poligrafía gozan de reserva legal con grado de clasificación secreto por lo que se torna necesario el cumplimiento de los protocolos dispuestos para tal fin, relacionados con la prevención de fuga de información por medios electrónicos, debiendo ser de forma presencial ante quien se suscribirán las actas de traslado de la reserva y no de forma virtual, aunado a que, estimó que el levantamiento de dicha reserva legal resulta desproporcional teniendo en cuenta que dicha prueba no influye en el proceso de selección para ascenso. Por lo anterior, solicitó reconsiderar la solicitud probatoria realizada⁷.

⁷https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b/g/person/adm05ibague_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQx7oGS8DYFEkXZLixmnhAEB4JhCwOeji5MeqOPOA3g-rg?e=dDL0SZ

A su turno, la apoderada judicial de la parte demandada solicitó no adoptar medidas correccionales en contra de la entidad que representa, debido a que tanto la Dirección de Personal, la Sección de Historias Laborales y el Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia allegaron las respuestas oportunamente al apoderado judicial del demandante y a esta Instancia Judicial, lo anterior en acatamiento del auto del 24 de mayo de 2.021⁸.

Posteriormente, coadyuvó lo peticionado por el Comando de apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar del Ejército Nacional frente al aplazamiento de la audiencia por motivos de fuerza mayor que le impiden autorizar el desplazamiento de uno de sus delegados a esta ciudad, en razón a la actual situación de orden público del país, así como la reevaluación de la utilidad, pertinencia y conducencia de la prueba, conforme lo ya expuesto en el plenario⁹.

El día 27 de mayo de 2.021 de manera oficiosa la Secretaría del Juzgado procedió a remitir a las partes y al Agente del Ministerio Público la información allegada por dichas entidades para que las partes tuvieran conocimiento de las mismas, como quiera se omitió correr traslado de la referida documentación, motivo por el cual se torna procedente **conminar** a la apoderada judicial de la entidad demandada y al Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia del Ejército Nacional para que en lo sucesivo todos los memoriales, sin excepción alguna sean remitidos a los demás intervinientes, bajo el apremio del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, se consulta a los demás comparecientes a esta diligencia para su eventual pronunciamiento sobre el particular:

Parte demandante: Son temas que ya han sido resueltos por el Despacho, no se debe insistir en la reevaluación de temas que ya fueron decididos por la autoridad judicial, se observa una conducta dilatoria y obstructiva de la justicia, se informa una reserva que no es oponible a la autoridad judicial, no se indica la razón por la cual las personas encargadas de realizar la prueba, no se pueden conectar a la audiencia virtual solicita al Despacho se pronuncie de manera negativa, respecto de la solicitud para que no se realice la recolección de la prueba, además se tomen las medidas correccionales pertinentes, esto será alegado como un indicio en su contra, de conformidad con el C.G. del P.

Auto: Ahora bien, en orden de resolver lo peticionado es procedente indicar que por orden del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y la normatividad citada al inicio de la presente diligencia, las audiencias se deben realizar de manera virtual en razón a la contingencia generada por el Covid-19 y más aún ante la situación de orden público ya expuesta por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por lo cual no es posible acceder a la petición de la parte demandada, máxime si se tiene en cuenta que en el presente asunto se han adelantado múltiples audiencias de pruebas, el medio de control de

⁸https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b/g/person/adm05ibague_cendoj_ramajudicial_gov_co/EefWQihDiJIOquew-Q-PegcBgMgDTchwURIbB6rzldK0qg?e=4oRk3h

⁹https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b/g/person/adm05ibague_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYuzeC_Ixc5MIU-bUnh2S5IBNn8zp8O6PdBfzadKEZUuEA?e=uxTijl

la referencia no puede permanecer de manera indefinida dentro del periodo probatorio, la tardanza injustificada en la administración de justicia, lesiona gravemente la dignidad humana de las partes como principio fundante del Estado Social y Democrático de Derecho, por esa potísima razón, el Despacho no puede acceder a lo deprecado, por demás, vale la pena resaltar que la señora apoderada judicial de la parte demandada tuvo todas las garantías procesales para ejercer los recursos de ley y no lo hizo, después de solicitada la prueba, decretada y agendada para su práctica, no puede pretender en esta etapa procesal, que no se recaude la prueba. De igual manera la parte demandada fue clara en señalar que el día *“viernes 27 de mayo de 2.021 a las 18:00 horas”* todas las unidades militares del Ejército Nacional entrarán en acuartelamiento de primer grado, en razón de las manifestaciones del paro nacional, lo cual en nada afecta la realización de la presente diligencia, teniendo en cuenta que es una Sala de Audiencias Virtual, como lo ordena la Ley y faltan más de 9 horas para el inicio del acuartelamiento indicado.

Ahora bien, si lo anterior no fuese suficiente, conforme los reparos realizados al carácter reservado de la prueba que se va a practicar, el Despacho pone de presente lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 25 de noviembre del 2010, proferida por la Sección Cuarta - Sala de lo Contencioso Administrativo, radicado Nro. 73001-23-31-000-2009-00552-01(AC), Demandante: Reinalda Silva Romero, Demandado: Fiscalía General de la Nación - Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, M.P. William Giraldo Giraldo, Referencia: Acción de Tutela, en la que se estableció:

“En el caso propuesto, al revisar el oficio por medio del cual la accionada respondió la orden dada por el Juzgado 3° Administrativo de Ibagué y el escrito de contestación de la demanda de tutela, observa la Sala que la Fiscal 76 Especializada negó el suministro de las piezas procesales que le solicitó mediante una providencia judicial el Juzgado Tercero Administrativo de Ibagué, sugiriendo, apenas, que son reseroadas, sin precisar el fundamento legal de la restricción y sin motivar esa negativa para permitir controvertirla. Es decir, esa negativa es infundada e implica un desacato, sin razón valedera, de una providencia judicial en firme. Por lo expuesto, se tiene que la Fiscalía General de la Nación al no cumplir lo dispuesto en el auto dictado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, entorpece el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la accionante, plasmado en el artículo 229 constitucional toda vez que le impide al Juez administrativo conocer la totalidad de los elementos probatorios relacionados con la investigación penal que se adelanta en esa dependencia, por los mismos hechos que motivaron la demanda de reparación directa interpuesta por la actora. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no existe una disposición legal que prohíba expresamente el suministro de las evidencias documentales solicitadas a la Fiscalía General de la Nación por la autoridad judicial, y que no se observa que el descubrimiento de las mismas genere un “perjuicio notable para investigaciones en curso o posteriores” o “afecte la seguridad del Estado” (restricciones al descubrimiento de pruebas), esta Sala concluye que con la negativa al cumplimiento de lo ordenado en el auto del 15 de septiembre de 2009, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima-, la entidad accionada vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia de la actora.”

De igual manera el Honorable Consejo de Estado en providencia del 13 de febrero del 2020, proferida por la Sección Quinta - Sala de lo Contencioso Administrativo, radicado Nro. 11001-03-15-000-2019-04665-01(AC), Demandante: Daniel Hernán

Fajardo Restrepo, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección "B", M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Referencia: Acción de Tutela, estableció:

"Pues bien, el acceso a la información pública es un derecho fundamental, reconocido por la Constitución Política en su artículo 74, donde señaló que "todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley", y por la Convención Americana de Derechos Humanos que en su artículo 13, recalcó la obligación de los Estados de brindar a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder. Por lo que, las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada y tal motivación debe reunir los requisitos establecidos por la Constitución y la ley.

Es por lo anterior, y acorde con el artículo 2º de la Ley 1712 de 2014, que los límites del derecho de acceso a la información pública deben estar fijados en la Constitución o en la ley, por lo tanto no son admisibles las reservas que tienen origen en normas que no tengan esta naturaleza.

(...)

Es por lo anterior que se comparte la postura del juez constitucional de primera instancia, quien al analizar las sentencias señaladas por el actor: i) la sentencia T-227 de 2019, proferida por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido, y ii) la sentencia del 13 de diciembre de 2012, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado 25000-23-42-000-2012-00492-01 AC, C.P. Guillermo Vargas Ayala, como criterios auxiliares de interpretación al ser proferidas dentro de acciones de tutela y al estudiar la jurisprudencia de la Sección Segunda. precisó que si bien es cierto que las mismas "refiere a un concurso de méritos para acceder a cargos públicos, y el presente caso trata sobre la prueba Saber Pro - ICFES, valoración académica fijada como requisito para obtener el título de bachiller, la realidad es que se tienen como elemento común que se debe superar una prueba de conocimientos a cuyas preguntas y respuestas impartidas se le atribuye el carácter de reservado por ministerio de la Ley, reserva legal respecto de la cual la jurisprudencia ha sido reiterativa en resaltar que opera respecto de terceros pero no frente al mismo participante, pues al aplicársele tal restricción se le estarían conculcando los derechos de defensa y al debido proceso"

Cabe recordar que la Sección Segunda del Consejo de Estado, respecto a la reserva legal de las pruebas utilizadas en los procesos de concursos de méritos, al resolver acciones de tutela, ha sostenido que ella solo resulta procedente frente a los terceros no intervinientes directamente en el asunto, pues la negativa de hacerlo en relación con el participante en el proceso de selección afecta sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, así como el derecho de acceder a los documentos públicos, por lo cual los concursantes tienen acceso a su propia prueba, pero no a la de los demás aspirantes, posición constitucional que comparte la Sala, pues garantiza la tutela judicial efectiva de cara a los derechos al debido proceso y de defensa.

Es por lo anterior, que para esta Sala es posible aplicar, en el caso que nos ocupa, el criterio jurisprudencial consistente en el levantamiento de la reserva legal para el participante del concurso de méritos que solicita acceder a su prueba de

conocimientos, con el fin de proteger los derechos fundamentales de los que goza el actor”.

En gracia de discusión se tiene que en la actualidad un juez no se legitima por reunir los requisitos para ocupar un cargo, se legitima en la medida en que proteja los derechos fundamentales de las partes, salvaguardando la vigencia de la Constitución, el Bloque de Constitucionalidad y el Estado Social y Democrático de Derecho, la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, no suministró a este Despacho el insumo que acredita la reserva legal de la prueba del polígrafo, conforme la jurisprudencia relacionada con el asunto que ahora se resuelve, se ha decantado lo siguiente:

(i) se debe permitir al afectado conocer y controvertir el informe reservado; **(ii)** se debe respetar a cabalidad el procedimiento fijado por las normas aplicables; **(iii)** el carácter de información reservada solo puede alegarse frente a terceros. Así las cosas, con base en este precedente constitucional y en los razonamientos anteriores se puede concluir que la solicitud de la parte demandada, para evitar el recaudo de la prueba, es totalmente improcedente e impertinente, en tanto que el señor **Steward Eduardo Ramos Restrepo**, quien solicitó la prueba, es la persona directamente interesada y afectada con ella, resultaría contrario a la garantía del debido proceso y a sus derechos de defensa y contradicción, lo mismo que a su derecho de acceso a los documentos públicos, instrumentalmente ligado a los anteriores. Se recalca, la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así, se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales pertinentes.

Se deniega la solicitud de reconsideración respecto de la práctica de la prueba y la fecha de la realización de la misma.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Parte demandada: señala que no se ha incurrido en desacato, que se encuentra en Sala la señora Capitán Mora delegada del Batallón de Contrainteligencia, a quien muy respetuosamente solicita se conceda el uso de la palabra.

El **Despacho** procede a conceder el uso de la palabra a la Capitán Paola Andrea Mora Rincón, cédula 1.094.881.380 expedida en Armenia - Quindío, en calidad de Oficial Jurídica del Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar del Ejército Nacional.

El Apoderado judicial de la parte demandante solicita el uso de la palabra y manifiesta que el Despacho debe decidir sobre la forma de realizar la prueba.

Parte demandada: Informó al Despacho que el delegado se encuentra en camino hacia los Juzgados Administrativos para la entrega de la prueba, por lo que el Despacho procede a suspender la diligencia, para constatar la recepción de la prueba en las instalaciones del Juzgado, se deja constancia que son las 9:13a.m.

Se deja constancia que se reanuda la diligencia siendo las 10:05 a.m.

Se le concede el uso de la palabra al señor Agente del Ministerio Público, quien se excusa por no haber podido asistir antes, por una diligencia previamente programada.

Ministerio Público: Doctor Jorge Humberto Tascón Romero, Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo, Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia, Carrera 3 # 15-17 Piso 8, Oficina 807 de la ciudad de Ibagué, Celular: 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Se le pone en contexto al señor Agente del Ministerio Público de lo sucedido durante la diligencia, quien solicita se proteja la información confidencial de la prueba del polígrafo, a efectos de salvaguardar la seguridad e integridad personal de las personas involucradas.

Auto: Conforme se acaban de recibir en las instalaciones del Despacho por parte del delegado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, los resultados de la prueba de polígrafo practicada al señor **Steward Eduardo Ramos Restrepo**, se hace imperioso correr traslado a los demás intervinientes del contenido de la prueba.

Una vez surtido el traslado de ley, se procederá a declarar precluido el término probatorio, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el señor Agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se ordena a todas las partes e intervinientes, **guardar total reserva con los resultados de la prueba recaudada, en el sentido de abstenerse de reproducir la información en ella contenida para efectos de emitir juicios de valor y revelar la información de carácter confidencial por fuera del medio de control de la referencia, que pueda afectar la privacidad de las personas que participaron en la realización de la prueba,** ello por cuanto se deben proteger sus derechos fundamentales, en caso de que se desconozca la presente orden, el Despacho adoptara los poderes correccionales, para sancionar la conducta y eventualmente se compulsaran las copias a las autoridades competentes.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Constancia: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma¹⁰ previa lectura y aprobación del acta por quienes intervinieron en la audiencia, siendo las 10:11 AM del día de hoy viernes 28 de mayo de 2021.

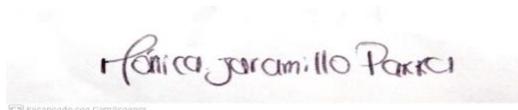
¹⁰ **NOTA ACLARATORIA:** La presente Acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Continuación Audiencia de Pruebas
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00125-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Steward Eduardo Ramos Restrepo
Parte demandada: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



José David Murillo Garcés
Juez



Mónica Tatiana Jaramillo Parra.
Secretaria Ad-hoc.